# GACETA ELECTORAL

# DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXV - MES VIII

Caracas, jueves 7 de marzo de 2024

N° 47 Extraordinario

#### **SUMARIO**



# Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN Nº 240307-012, mediante la cual se resuelve Dictar las DISPOSICIONES **ADMINISTRATIVAS PARA** CONSTITUCIÓN DE DE LOS GRUPOS **ELECTORAS** Υ **ELECTORES** OUF PARTICIPARÁN ΕN **ELECCIÓN** PRESIDENCIAL 2024.

RESOLUCIÓN Nº 240307-013, mediante la resuelve Dictar las **ADMINISTRATIVAS** PARA REGULAR ΙΔ VERIFICACIÓN CERTIFICACIÓN DF **MANIFESTACIONES** VOLUNTAD APOYO A LAS PERSONAS QUE ASPIREN A POSTULARSE POR INICIATIVA PROPIA EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2024.

# CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN N.º 240307-012 Caracas, 07 de marzo de 2024 213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales I y 3 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, 170 y siguientes de su Reglamento General,

Dicta las siguientes:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2024.

**PRIMERA**: **Del Ámbito**. A los efectos de la participación en la Elección Presidencial 2024, convocada para el día 28 de julio de 2024, podrán constituirse grupos de electoras y electores exclusivamente de ámbito nacional en los términos previstos en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y en las presentes Disposiciones Administrativas

**SEGUNDA**: De la solicitud de uso de la denominación y siglas. Cada grupo de electoras y electores que se aspire a constituir contará con una denominación y siglas, entendiendo por tales la identificación que se asigna mediante un nombre con sus siglas al grupo de electoras y electores que tenga interés en participar. Tal solicitud debe realizarse mediante la consignación de una planilla o formato expedida por el Consejo Nacional Electoral por ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento. Todos los formatos y planillas estarán a disposición de los interesados en la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como a través de la página web del Consejo Nacional Electoral <a href="https://www.cne.gob.ve">www.cne.gob.ve</a>.

Además de lo contemplado en los artículos 171 y 179 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, la solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Nombres y apellidos, números de cédulas de identidad, firma y huellas dactilares de las promotoras y los promotores del grupo de electoras y electores; los cuales deben estar inscritos en el Registro Electoral.
- Nombre, sigla principal y dos alternativas adicionales de la denominación, en caso de que la principal esté incursa en alguna de las causales de improcedencia establecidas en la disposición tercera de las presentes disposiciones.
- Fotocopia de las cédulas de identidad ampliadas y legibles de cada una de las promotoras o los promotores.
- d. Dirección de una de las promotoras o los promotores, números telefónicos, en caso de tenerlo, y al menos un (1) correo electrónico a los fines de su notificación.
- e. La solicitud debe presentarse en original y tres (03) copias, anexando a cada ejemplar las fotocopias de las cédulas de identidad (ampliadas y legibles) de cada una de las promotoras o promotores del grupo de electoras y electores.

**TERCERA**: **Causales de improcedencia**. De conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, la solicitud de denominación será improcedente cuando esté incursa en alguna de las siguientes causales:

- 1. Que tenga similitud gráfica o fonética con:
  - a. Organizaciones con fines políticos debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral o en proceso de constitución, o solicitudes de denominación con sus siglas para constituir organizaciones con fines políticos que tengan estatus en estudio o en proceso de cancelación.
  - b. Denominaciones de grupos de electoras o electores que hayan sido solicitadas previamente a la publicación de las presentes disposiciones administrativas.
  - Los símbolos patrios, mención de los próceres de la Independencia o emblemas religiosos.
- d. Los símbolos o emblemas de alguna instancia del Poder Público en cualquiera de sus ámbitos de actuación.
- Que incluyan nombres o apellidos de personas naturales (vivas o fallecidas) o términos derivados de aquellos.
- Que incluyan nombres de iglesias o palabras y vocablos que aludan a una determinada disciplina religiosa o culto.
- 4. Que incluyan el nombre o siglas de personas jurídicas.
- 5. Que sean contrarias a la igualdad social y jurídica.
- Que contengan términos o expresiones peyorativas o denigrantes contrarias a la moral y buenas costumbres o al uso respetuoso del lenguaje.
- Que contengan términos, vocablos o fechas con un elevado significado histórico nacional.
- Que contengan términos, expresiones o vocablos que desvirtúen o sean contrarios a la naturaleza de las asociaciones políticas y que puedan generar confusión en cuanto a su objeto.
- Que contengan términos o expresiones antagónicas hacia naciones extranjeras.
- Que promuevan la desobediencia a las leyes o desestimulen el ejercicio del derecho al voto.

**CUARTA:** Las Siglas. No podrán exceder de ocho (8) caracteres, ni ser menor de seis (6). Asimismo, no podrán contener signos de puntuación, espacios en blanco, caracteres especiales o símbolos.

**QUINTA**: Presentación de la solicitud de uso de la denominación y siglas. La solicitud de denominación y siglas para constituir los grupos de electoras y electores de ámbito nacional, deberá realizarse por ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento; todo de conformidad con lo previsto en el artículo 179 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

SEXTA: Fecha de consignación de la solicitud del uso de la denominación y siglas. La solicitud señalada en la disposición segunda, deberá ser consignada entre los días 11 y 12 de marzo de 2024, en el horario comprendido entre las 8:30 a.m. y las 4:00 p.m.

SÉPTIMA: Aprobación o negativa de la solicitud de la denominación. Las solicitudes de denominación para constituir grupos de electoras y electores nacionales serán evaluadas por la Oficina Nacional de Participación Política y aprobadas o negadas por la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral.

OCTAVA: Solicitud de Constitución. La solicitud para la constitución de grupos de electoras y electores deberá ser realizada por escrito por las promotoras y los promotores, en el formato o planilla que a tal efecto apruebe el Consejo Nacional Electoral, previa notificación de la aprobación de la denominación. La solicitud de

constitución debe contener los siguientes datos: Nombres y apellidos, números de cédulas de identidad, firmas y huellas dactilares de las promotoras y los promotores del grupo de electoras y electores, nombre y sigla de la denominación aprobada, la identificación de la promotora o promotor autorizado para postular, dirección de una de las promotoras o promotores, números telefónicos, en caso de tenerlo y al menos un (I) correo electrónico a los fines de su notificación.

Conjuntamente con la solicitud de constitución, las promotoras y promotores deberán consignar:

- 1. Constancia de aprobación de la denominación del grupo de electoras y electores.
- 2. Un número de manifestaciones de voluntad equivalente al cinco por ciento (5%) de las electoras y electores inscritos en el Registro Electoral, distribuido en al menos doce (12) entidades federales de la República, presentadas en el formato o planilla que a tal efecto apruebe el Consejo Nacional Electoral; debiendo especificarse: nombres y apellidos, número de cédula de identidad de cada electora o elector, dirección, la firma que es la expresión de su manifestación de voluntad y huella dactilar. Asimismo, deben presentar un (1) disco magnético (CD) o cualquier otro formato digital, contentivo del respaldo de las manifestaciones de voluntad en la aplicación Microsoft (EXCEL). Los datos que deben contener los archivos incluyen nombres, apellidos y números de cédulas de identidad.

Para que una manifestación de voluntad sea válidamente otorgada, deberá ser expresada por las electoras o los electores inscritos en el Registro Electoral de la entidad federal correspondiente.

NOVENA: Recolección de las manifestaciones de voluntad. Las promotoras y promotores de los grupos de electoras y electores, una vez aprobada la denominación con sus siglas, procederán a recolectar el número de manifestaciones de voluntad previsto en el artículo 181 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con lo previsto en las presentes Disposiciones Administrativas que prevalecerán en todo caso.

**DÉCIMA**: Consignación de los recaudos. Las solicitudes de constitución de grupos de electoras y electores de ámbito nacional, deben ser presentadas por ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento mediante una solicitud de constitución, un original y una copia de los recaudos descritos en la **disposición octava** y la consignación en referencia deberá realizarse **dentro del lapso previsto entre el 13 de marzo y el 15 de marzo de 2024, en el horario comprendido entre las 8:30 a.m. y 4:00 p.m.** 

UNDÉCIMA: Revisión de los recaudos. Recibidos los recaudos, la Oficina Nacional de Participación Política procesarán las solicitudes, la cual procederá a su revisión a objeto de verificar que las mismas estén completas y que se correspondan con las electoras y electores debidamente inscritos en el Registro Electoral, en los términos expresados en las disposiciones anteriores. Si de la revisión efectuada por la Oficina Nacional de Participación Política se formulare algún reparo, las promotoras y promotores del grupo de electoras y electores deberán subsanarlo ante la misma Oficina en las veinticuatro (24) horas siguientes, en el horario comprendido entre las 8:30 a.m. y 4:00 p.m.

**DUODÉCIMA:** Validación de las manifestaciones de voluntad. De determinarse que los recaudos consignados están exentos de reparos, los funcionarios designados por las Oficinas Regionales Electorales respectivas, informarán a las promotoras o los promotores que deben convocar a las electoras o los electores que manifestaron su voluntad de apoyar con su firma la constitución del grupo de electoras y electores de ámbito nacional, para que, **entre los días 17 y 18 de marzo, ambos días inclusive,** 

en el horario comprendido entre las 8:30 a.m. y 4:00 p.m., se presenten en el sitio indicado por los funcionarios de las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, a los fines de que validen su voluntad de constituir el mismo.

DÉCIMA TERCERA: Escala para la validación de las manifestaciones de voluntad para la constitución de grupos de electoras y electores. El número mínimo de electoras y electores que se debe presentar para la validación se determinará conforme a la siguiente escala:

- En las entidades federales en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar, equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea inferior o igual a treinta mil electores (30.000), la cantidad de UN MIL QUINIENTAS (1.500) electoras o electores firmantes.
- En las entidades federales en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar, equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea superior a treinta mil electores (30.000) y menor de sesenta mil electores (60.000), la cantidad de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) electoras o electores firmantes
- En las entidades federales en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar, equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea superior a sesenta mil electores (60.000), la cantidad de CINCO MIL (5.000) electoras o electores firmantes.

**DÉCIMA CUARTA:** De los resultados de la validación. La Oficina Nacional de Participación Política, informará a la Comisión de Participación Política y Financiamiento de los resultados de la tramitación de la validación de las manifestaciones de voluntad de los grupos de electoras y electores efectuadas en cada entidad federal, a los fines de que este órgano subordinado del Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre la procedencia de su constitución. De esta decisión se notificará a los interesados.

**DÉCIMA QUINTA:** Del rechazo de la solicitud de constitución. Si de la revisión de la solicitud de constitución presentada, se realiza algún reparo y cumplido el lapso no se logra subsanar, la Comisión de Participación Política y Financiamiento procederá a negar la constitución del grupo de electoras y electores regional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

DÉCIMA SEXTA: De la escogencia de combinación de colores y de la constancia de constitución. Cumplidos los requisitos establecidos para la constitución del grupo de electoras y electores certificados por la Comisión de Participación Política y Financiamiento, se convocará a las promotoras y los promotores de los grupos de electoras y electores para que en el día 19 de marzo de 2024, en horario comprendido entre las 8:30 a.m. y las 4:00 p.m.; asistan a las sedes de la Comisión de Participación Política y Financiamiento para que participen en el acto de escogencia de la combinación de colores disponibles en la tabla de combinación de colores aprobada por el Consejo Nacional Electoral. Agotado el lapso para la escogencia de la combinación de colores, se asignará de oficio la combinación de colores disponibles a los grupos de electoras y electores cuyas promotoras o promotores no hicieran acto de presencia en la fecha establecida. En la misma oportunidad se procederá con la emisión de la constancia de constitución, teniendo como criterio el orden en que las promotoras y los promotores consignaron los recaudos.

**DÉCIMA SÉPTIMA:** De la identificación en el instrumento electoral. Los grupos de electoras y electores que postulen candidatas o candidatos serán identificados en el instrumento electoral con las siglas y la combinación de colores que hayan seleccionado o les hayan sido asignados.

**DÉCIMA OCTAVA:** De la publicación. El Consejo Nacional Electoral publicará en la página web del Consejo Nacional Electoral <a href="www.cne.gob.ve">www.cne.gob.ve</a>, en la oportunidad establecida en el Cronograma Electoral, los grupos de electoras y electores de ámbito nacional debidamente constituidos.

**DÉCIMA NOVENA: Dudas y vacíos.** Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación de las presentes disposiciones, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día siete (07) del mes de marzo de 2024.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN N.º 240307-013 Caracas, 07 de marzo de 2024 213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales I y 3 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales I 30 y siguientes de su Reglamento General,

Dicta las siguientes:

NORMAS ADMINISTRATIVAS PARA REGULAR LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD EN APOYO A LAS PERSONAS QUE ASPIREN A POSTULARSE POR INICIATIVA PROPIA EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2024.

**PRIMERA**: Objeto. Las presentes normas tienen por objeto regular las formalidades y trámites correspondientes al procedimiento de recepción, verificación y certificación de las manifestaciones de voluntad de las Electoras y Electores, otorgadas en apoyo a las personas que deseen postularse por iniciativa propia al cargo de Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en la Elección Presidencial 2024, a realizarse el 28 de julio de 2024.

**SEGUNDA**: **Orden Público**. Las disposiciones de la presente Resolución son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento para las electoras y electores que deseen postularse por iniciativa propia a la Elección Presidencial 2024.

**TERCERA**: **Porcentaje** necesario de manifestaciones de voluntad. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y la presente Resolución, el respaldo de firmas de electores y electoras necesario para la postulación, será igual al cinco por ciento (5%) del Registro Electoral distribuido en al menos doce (12) entidades federales de la República.

**CUARTA**: Recolección de las Manifestaciones de Voluntad. La recolección de las firmas se efectuará en el formato de planilla aprobado por el Consejo Nacional Electoral, la cual estará a disposición de los interesados en la página web <a href="www.cne.gob.ve">www.cne.gob.ve</a> Los datos deben ser llenados en forma clara y legible.

Los datos de las electoras y electores deben ser transcritos en formato Excel denominado Archivo de Firmas de Respaldo para las Postulaciones por Iniciativa Propia, el cual será consignado conjuntamente con las firmas en físico por ante la Oficina Nacional de Participación Política o en las Oficinas Regionales Electorales en un CD.

QUINTA: Presentación de las firmas de respaldo ante la Oficina Nacional de Participación Política. Las planillas contentivas de las firmas de respaldo a que se refiere el artículo anterior, serán presentadas en físico y digital (CD) ante las Oficinas Regionales Electorales de la entidad federal correspondiente, en el lapso comprendido

entre el 13 y el 15 de marzo, en el horario comprendido entre las 8:30 a.m. y 4:00 p.m.

**SEXTA**: Recepción y remisión de los recaudos. La Oficina Nacional de Participación Política una vez recibidos los recaudos señalados en el apartado anterior, procederá a comprobar que existe un respaldo de firmas equivalente al cinco por ciento (5%) del Registro Electoral en al menos cada una de doce (12) entidades federales. Seguidamente, procederá a cotejar que las firmas contenidas en las planillas entregadas en físico y su archivo digital se corresponden *prima faci*e, y que fueron presentadas en los formatos y requerimientos establecidos.

**SÉPTIMA**: Remisión de firmas a la Comisión de Registro Civil y Electoral. Cumplido lo establecido en la norma anterior, la Oficina Nacional de Participación Política remitirá los recaudos a la Comisión de Registro Civil y Electoral para la verificación correspondiente.

La Comisión de Registro Civil y Electoral procederá a la verificación de las firmas de respaldo, a la correspondencia de los datos de los firmantes con los de electores hábiles para sufragar, emitiendo a tal fin un informe sobre la procedencia o no de la solicitud dirigido al Consejo Nacional Electoral para su aprobación.

OCTAVA: Validación de las manifestaciones de voluntad. La Oficina Nacional de Participación Política cumplida la fase prevista en el apartado anterior, informará a las personas que deseen postularse por iniciativa propia que deben convocar a las electoras o electores que manifestaron su voluntad de apoyar con su firma la postulación respectiva para que, entre los días 17 y 18 de marzo de 2024, en el horario comprendido entre las 8:30 a.m. y 4:00 p.m., se presenten en el sitio indicado por los funcionarios de las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, a los fines de que validen mediante mecanismo biométrico su manifestación de voluntad.

**NOVENA**: **Escala de verificación biométrica**. El número mínimo de electoras y electores que se deben presentar para la validación de quienes deseen postularse por iniciativa propia al cargo de Presidenta o Presidente de la República, se determinará conforme a lo siguiente:

- a) En los estados en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar, equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea inferior o igual a UN MIL (1.000) electoras o electores, la cantidad de QUINIENTOS (500) electoras o electores firmantes.
- b) En los estados en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar, equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea superior a UN MIL (1.000) electoras o electores y menor de QUINCE MIL (15.000) electoras o electores, la cantidad de UN MIL QUINIENTOS (1.500) electoras o electores firmantes.
- c) En los estados en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar, equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea superior a QUINCE MIL (15.000) electoras o electores y menor de CINCUENTA MIL (50.000) electoras o electores, la cantidad de DOS MIL (2.000) electoras o electores firmantes.
- d) En los estados en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar, equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea superior a CINCUENTA MIL (50.000) electoras o electores, la cantidad de **TRES MIL (3.000)** electoras o electores firmantes.

**DÉCIMA**: Las dudas y vacíos que surja de la aplicación de las presentes normas, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día siete (07) del mes de marzo de 2024.

Comuníquese y Publíquese.

ELVIS AMOROS

PRESIDENTE Consejo Nacional Control IOSÉ MENESE

ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ SECRETARIO GENERAL

# **GACETA ELECTORAL**

# DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXV - MES VII

N° 47 Extraordinario

Caracas, jueves 7 de marzo de 2024

# **Consejo Nacional Electoral**

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 4 páginas

# REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Resolución N° 100210-0022 Caracas, i 0 de febrero de 2010 199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

# **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

# **CONSIDERANDO:**

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

# **CONSIDERANDO:**

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998:

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

# **CONSIDERANDO:**

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

# **RESUELVE:**

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifiquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes Secretario General